



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1673

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	ARMIN EMILIO MANOSALVA SALAZAR
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00598-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-53-001-2018-00598-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

En virtud de la citación que se le hiciera en el proceso ejecutivo 2018-00264 aquí igualmente seguido por la sociedad **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.**, contra **ARMÍN EMILIO MANOSALVA SALAZAR** y **DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, el doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como apoderado de **EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ**, quien a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, le fuera conferido por **EDUARDO CARREÑO BUENO**, en su calidad de representante legal de

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LIMITADA**, a través de apoderado judicial haciendo uso de lo normado en el artículo 463 del CGP en armonía con el artículo 462 de la misma obra, formula demanda ejecutiva con garantía real, en contra de **ARMIN EMILIO MANOSALVA SALAZAR** por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 17.953.248.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso, dentro del mismo radicado 598-18 en el cual se había proferido orden de seguir adelante con la ejecución contra **ARMIN EMILIO MANOSALVA SALAZAR**.

Como base de recaudo ejecutivo allegó un título valor, pagaré 20150500877, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 22 de julio 2022, habiendo incurrido éstos en mora en el pago de sus obligaciones desde el 2 de julio de 2018, fecha desde la cual manifiesta el acto que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Igualmente se arrimó la primera copia autenticada de la escritura pública 1061 del 10 de julio de 2018, corrida en la Notaría Segunda de este circuito notarial, mediante la cual, el demandad **ARMÍN EMILIO MANOSALVA SALAZAR** constituyó hipoteca abierta y de primer grado y por cuantía indeterminada a favor de la demandante y el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA 270-27764**.

Así mismo, del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, se desprende que el demandado es el mismo propietario del bien dado en garantía y no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Por otra parte, solicita se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se paguen a la entidad demandante la suma de dinero señalada.

Se precisa que tratándose de un proceso en el que se pretende la efectividad de la garantía real, de conformidad con lo estatuido en el art. 468, regla 1, inciso 3, del C.G.P., el cual estatuye que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario, solo habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo solicitado en contra de **ARMÍN EMILIO MANOSALVA SALAZAR**, por ser éste el titular exclusivo del derecho de dominio del inmueble afectado con el gravamen.

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-27764**

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Ante la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, con auto adiado quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se ordenó el emplazamiento de **DANUIL ANTONIO CARRASCAL**, decisión que fue desacertada, como quiera que el mismo no es demandado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró solo en contra de **ARMÍN EMILIO MANOSALVA SALAZAR**, por ser el único propietario del inmueble gravado con la hipoteca.

Por lo tanto, se torna forzoso dejar sin efecto dicho auto.

El demandado, **ARMIN EMILIO MANOSALVA SALAZAR**, se notificó personalmente de dicho proveído el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso la parte actora acompañó el título ejecutivo (pagaré) enunciadas en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando los títulos valores no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachado de falso dicho documento se este que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio del auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase, no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro y avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, lote de terreno, ubicado en la calle 3B N° 45B-09 de esta ciudad y que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-27764**, de propiedad de **ARMIN EMILIO MANOSALVA SALAZAR.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquidense. Fíjese como agencias la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000.00).**

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Dejar sin efecto los autos de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se ordenó el emplazamiento de **DANUIL ANTONIO CARRASCAL** y se designó Curadora Ad-litem del citado **CARRASCAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Continúa firma

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e34d2d1b7e83d780e5f5add8f4f2e7bb2838464b9c12ff228acfa59fc021ba1**
Documento generado en 14/12/2021 04:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.

Ocaña, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ORLANDO QUINTERO ORTIZ CC.88.144.164 fernandaguintero@gmail.com
Apoderado Demandante:	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA lfernandolobo@hotmail.com
Demandado:	HERNAN PACHECO BOHORQUEZ CC.88.278.105 pachecoh3285@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00531-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, el Despacho se abstiene de adelantar la diligencia de inspección judicial programada para el día Lunes Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 p.m., y en consecuencia dispone, fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, el día Miércoles Nueve (09) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Adviértase al apoderado judicial, que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, en virtud de que la misma se ha venido aplazando en reiteradas ocasiones.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1503e305f1db3f8af1ff7480615c940e3cdb00c4b94fac7eb3f46f182ee59c0**

Documento generado en 14/12/2021 04:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1683

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8 cobro.juridicoressantander@bancoagrario.gov.co
Apoderada Demandante:	RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado:	GUSTAVO MENESES CC.13.357.454
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00332-00

Agréguese al expediente el oficio No.2170 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, dentro de su proceso ejecutivo singular bajo radicado 2021-00361, adelantado por CREDISERVIR, contra ESNEIDER MENESES PINO y GUSTAVO MENESES, mediante el cual, comunican el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y remanentes que se llegaren a causar de propiedad del demandado GUSTAVO MENESES, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **7595be0766e7b4560371baab6070583e7c7bf1d7cd88544aaaaaf3b6b4561fb0**

Documento generado en 14/12/2021 04:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1684

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ diogenesvillegas@hotmail.com
Demandado:	SINDY CEPEDA PLATA CC.1.091.661.971 sin-dy15@hotmail.com NOHEMI SANCHEZ MARTINEZ CC.1.007.273.000 Nohemysanchez40@gmail.com Nohemisanchez40@gmail.com Nohemi1987@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00500-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-62893, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar Decretada en auto de fecha 08 de Noviembre de 2021; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NOHEMI SANCHEZ MARTINEZ, ubicado en el Lote 23 Manzana 3 Urbanización Villa Laid # de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-62893.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aefc94ce1ff477850759e669c86d0864597e16b78cc35156d3f159b321cf785**

Documento generado en 14/12/2021 04:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1688

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3 notificacionesjudiciales@tuya.com.co
Apoderada Demandante:	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ gerencia@irmsas.com
Demandado:	GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ CC.19.253.492 alvarino.guillermo@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00506-00

Teniendo en cuenta el certificado de matrícula mercantil, allegado por la Cámara de Comercio de la ciudad, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de Noviembre de 2021; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PIEDRA PARTIDA ALOJAMIENTO CAMPESTRE identificado con matrícula mercantil No. 30688, ubicado en la Finca Villa Lina (EL PANCHE) de esta ciudad, de propiedad del demandado GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e56f394b219fbd450db4d4b316880bdee3c5277e71491e0759c5e7ab84e56d**

Documento generado en 14/12/2021 04:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1689

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el certificado de matrícula mercantil, procedente de la Cámara de Comercio de la ciudad, donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada en proveído del 25 de Noviembre de 2021; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado Demandante:	IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. gerencia@irmsas.com
Demandados:	INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA NIT.807.006.669-1 inversionesangarita@hotmail.com CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO CC.13.361.642 omarangaritadiputado@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00525-00

Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA Y PERFUMERIA KARINA identificado con matrícula mercantil No.1718, ubicado en la Calle 11 12-34 el centro de esta ciudad, de propiedad del demandado INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625093456674a7ed7c9aed40a0679a9e37193d2338433ac2c16a4de046697566**

Documento generado en 14/12/2021 04:15:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1628

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA CC.1.098.642.876 carlosbarbosa588@gmail.com
Demandada:	YURLEY ALVAREZ PRADO CC.1.091.652.650
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00531-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda ejecutiva, impetrada por CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA, actuando en causa propia, contra YURLEY ALVAREZ PRADO.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA y ORDENAR a la señora YURLEY ALVAREZ PRADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'800.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio suscrito el 10 de Noviembre de 2018.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 10 de Febrero de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YURLEY ALVAREZ PRADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f993ded0a90bed2e3a741ac7d7da187f3e7c8b140887d1fe153e7c636456e40e**

Documento generado en 14/12/2021 04:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1675

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	FINANZAUTO FACTORING
Demandados	GUSTAVO FERNANDEZ ARANGO y JAVIER ALONSO ARBOLEDA LOZANO
Radicado	DESPACHO COMISORIO N° 5902 DEL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se fija nuevamente la hora ocho y treinta de la mañana (8:30am) del día jueves diez (10) de febrero de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas FMF-659, de propiedad de la parte demandada, que se encuentran inmovilizado por la Policía Nacional de Norte de Santander, en el parqueadero Tamaco del Barrio El Tamaco de la ciudad de Ocaña. Comuníquesele al secuestre designado y al señor apoderado de la parte ejecutante.

Envíese copia de este auto al Juzgado Comitente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc461f422740bc8d215aea22f039dedfca16b6c7adb76186e1577900112f5542**

Documento generado en 14/12/2021 04:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>